



## RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0308 - 2019- GORE-ICA/GRAF-SGRH

Ica, 25 NOV 2019

**Visto:** La Hoja de ruta N° 087669-2019 de fecha 19 de noviembre 2019, donde el servidor Ciriaco Quintaña Soller solicitó la compensación adicional por concepto de asignación para refrigerio y movilidad, ascendente a la suma de S/. 5.00 (cinco y/00 soles) de forma diaria; y el Informe N° 22-2019-GORE.ICA-GRAF/SGRH-JRCG de fecha 22 de noviembre de 2019, emitido por el abogado de la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2° inciso 20, reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición;

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas”*;

Que, en palabras del maestro Morón Urbina, indica que el principio de legalidad *“adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realicen se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo a fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la Ley”*;

Que, en adición a ello, debemos indicar que el principio de legalidad se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente a contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y de la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, bajo esta tesis, el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, publicado el 16 de marzo de 1985, fijó el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para **servidores** y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, **Gobiernos Regionales**, Gobiernos Locales, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como los obreros permanentes y





eventuales de las entidades precitadas. Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 (servidores contratados, funcionarios de cargos políticos y funcionarios de confianza);

Que, el Decreto Supremo N° 021-85-PCM fue derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el 04 de abril de 1985. Este último amplió dicho beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementó la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;

Que, del mismo modo, se aprecia el Decreto Supremo N° 063-85-PCM donde se estableció que a partir del 04 de abril de 1985, los servidores del Decreto Legislativo N° 276, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/. 1,600 y 00/100 soles oro, que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve al pago de remuneraciones;

Que, así también, se aprecia el Decreto Supremo N° 192-88-EF, que en su artículo 9° prescribe que a partir del 01 de julio de 1988, el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de cincuenta y dos y 50/100 intis (I/52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos Supremos N° 025-85-PCM y 192-87-EF, su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes indicados;

Que, posteriormente, con el Decreto Supremo N° 204-90-EF a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/500,000 mensuales por concepto de bonificación por movilidad;

Que, ahora bien, a través del Decreto Supremo N° 109-90-PCM, se estableció que las autoridades, funcionarios, Miembros de Asamblea Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 24029, 24050, 25212, 23733, Decreto Leyes 22150, 14606, Decreto Legislativo 276, obreros permanentes y eventuales, prefectos, subprefectos y Gobernadores a partir del 01 de agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijará en cuatro millones de intis (I.4'000.000);

Que, por otro lado, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, publicado el 25 de setiembre de 1990, dictó medidas complementarias que regulen transitoriamente la liquidación de planillas, el pago de movilidad, así como otras acciones de personal de los organismos de Gobierno Central y otras entidades, estableciendo en su artículo 1° que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000, incluyendo dicho monto con lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el Decreto Supremo N° 264-90-EF. Los mencionados decretos supremos establecieron un incremento por movilidad abonado de manera mensual;





Que, siendo así, podríamos resumir la evolución de la asignación por movilidad y refrigerio de la siguiente manera:

Forma de otorgarse	D.S. N° 21-85-PCM	D.S. N° 25-85-PCM	D.S. N° 109-90-PCM	D.S. N° 264-90-PCM
Monto	5,000.00	5,000.00	4'000,000.00	5'000,000.00
Moneda	Soles oro	Soles oro	Intis	Intis
Frecuencia	diaria	diaria	mensual	mensual

Qué, entonces, las asignaciones por movilidad y refrigerio han sufrido devaluaciones a raíz de la devaluación producida por los cambios de unidad monetaria (del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol), **no obstante, el monto vigente para el pago de esta asignación ha sido establecido en el Decreto Supremo N° 264-90-EF y actualmente asciende al monto de Cinco y 00/100 Soles de forma mensual (S/ 5.00 Soles), por efecto del cambio de moneda,** por efecto de lo dispuesto en las Leyes N° 25295 y 30381<sup>1</sup>;

Que, en el presente caso, el servidor Ciriaco Quintana Soller solicita el pago por concepto de refrigerio y movilidad, alegando entre otras cosas lo siguiente: *"Se me reconozca mi derecho a la restitución y reconocimiento de la compensación adicional por concepto de asignación para refrigerio y movilidad ascendente a la suma de S/5.00 diarios; asimismo, se ordene a quien corresponda la compensación por refrigerio y movilidad en forma diaria, desde la fecha de ingreso a la entidad, a partir del cual adquirió el derecho a percibir tal concepto, para cuyo efecto la oficina de Recursos Humanos deberá practicar la liquidación correspondiente"*. [SIC]

Que, sin embargo, conforme a los argumentos señalados, el pago por concepto de refrigerio y movilidad a la fecha se viene realizando de manera mensual por el monto de S/. 5.00 nuevos soles, cantidad que se mantiene vigente a la fecha, la misma que se viene otorgando a los servidores del Gobierno Regional incursos en el Decreto Legislativo N° 276, beneficio que se encuentra consignado en las boletas de pago de los servidores, advirtiéndose el monto de refrigerio y movilidad por el monto de S/5.01; por el contrario, se aprecia que el servidor viene realizando una interpretación errónea de los dispositivos legales mencionados, pues ha quedado claro que la dación del presente beneficio se realiza de manera mensual y no de manera diaria, por ende, resulta jurídicamente imposible poder atender la presente solicitud;

Que, a la luz de los hechos expuestos, y a la solicitud de pago de refrigerio y movilidad de manera diaria por el monto de S/. 5.00 soles del señor Ciriaco Quintana Soller, el mismo deviene en improcedente en atención a la Ley;

<sup>1</sup> Conforme lo indica el artículo 3 de la Ley N° 25295, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol es de Un millón de Intis por Un Nuevo Sol. De otro lado, mediante Ley N° 30381, se modificó la Ley N° 25295, disponiendo que toda referencia al "Nuevo Sol" debía entenderse como "Sol" cuyo símbolo es "S/". Para mayores luces, revisar el siguiente link: <http://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/unidades-monetarias/tabla-de-equivalencias.html>





Estando a lo señalado y de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Resolución Gerencial General Regional N° 0014-2019-GORE-ICA/GGR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE**, la solicitud del señor CIRIACO QUINTANA SOLLER, sobre pago por concepto de asignación para refrigerio y movilidad, ascendente a la suma de S/. 5.00 (cinco y/00 soles) de forma diaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- Notificar**, el presente acto resolutivo al señor Ciriaco Quintana Soller de acuerdo a Ley.

**Artículo Tercero.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
SUBGERENCIA DE GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS  
  
CPC. MARIA ELBA BALAZAR DE ESPINOZA  
SUBGERENTE